

Lima, veinticinco de setiembre de dos mil catorce.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Alberto Aquino Plácido, contra la sentencia de fecha 09 de setiembre de 2013, que obra de folios 524 a 532 (vuelta), expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó al citado encausado por el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas- en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva, y fijó en la cantidad de mil nuevos soles el pago por concepto de reparación civil que deberán abonar el sentenciado en forma solidaria con la sentenciada Karina Basilio Cosme a favor del agraviado. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El recurrente Alberto Aquino Plácido, en su recurso de nulidad fundamentado de folios 538 a 541, alega que la sentencia impugnada no presenta argumentos suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste, ya que la declaración inicial de su coprocesada (hoy sentenciada) Karina Basilio Cosme es contradictoria si se coteja con la que brindó en su juicio oral, lo que fortalece la versión uniforme que sostiene el recurrente. Sostiene que su reconocimiento a nivel policial por parte de su coprocesada se realizó sin las formalidades de ley. Sostiene además que al presentar una cojera evidente por tener amputada una de las piernas y no ser

advertida esta discapacidad en el reconocimiento de la coprocesada deja claro que esta nunca lo conoció. Por último, sostiene que en juicio oral la testigo impropio Karina Basilio Cosme manifestó no reconocer al encausado como la persona que le entregó la bolsa de tela color verde conteniendo la droga incautada.

SEGUNDO. Conforme con los términos de la acusación fiscal, de folios 289 a 293, se imputa al encausado Alberto Aquino Plácido, que el día 27 de marzo de 2010, en circunstancias que su coprocesada Karina Basilio Cosme se encontraba por la calle Villa Hermosa, realizando cobranzas de comida y se dirigía a su domicilio, le hizo entrega de un bolso chico de tela color verde que contenía una bolsa de polietileno negra con 21 bolsitas de polietileno transparente en cuyo interior se halló sustancias con características propias a PBC con un peso de 1.726 kg., además de un teléfono celular marca NOKIA de N° 986901582 y 30 nuevos soles, dicha bolsa sería recogida posteriormente por el encausado en el restaurant de su coprocesada.

TERCERO. La Sala Superior al emitir sentencia condenatoria considera que el delito y la responsabilidad del encausado se encuentran acreditados con la declaración de su coprocesada (hoy sentenciada) Karina Basilio Cosme, la misma que al ser verificada con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 cumple con los tres requisitos para que se cree certeza en el Juzgador sobre la responsabilidad del encausado; ya que ha mantenido una versión uniforme y coherente de los hechos, apreciándose que el recurrente es la única persona que coincide tanto en el nombre y las

características físicas que proporcionó la coprocesada antes mencionada.

CUARTO. El recurrente sostiene como uno de sus agravios que ha sido condenado con la declaración de su coprocesada (hoy sentenciada) Karina Basilio Cosme, la que debe ser desvirtuada por ser contradictoria; sin embargo, este Colegiado Supremo estima necesario señalar, de la revisión de autos, que dicho agravio sostenido por el recurrente no es de recibo por cuanto esta declaración ha mantenido su uniformidad a lo largo del presente proceso, en el que señala al recurrente como la persona que le entregó la bolsa de tela color verde conteniendo la droga incautada (PBC) y que sería recogida posteriormente por él mismo. Respecto a que el encausado ha mantenido una versión uniforme debemos señalar que la uniformidad a la cual se refiere está circunscrita a una sola declaración realizada en su juicio oral ya que el proceso se encontraba en reserva solo para él, en la misma se denota que sus respuestas eran escuetas y solo se limitaban a negar cualquier participación en el hecho delictivo investigado. En relación al cuestionamiento que realiza el recurrente del reconocimiento de su ficha RENIEC por parte de su coprocesada Karina Basilio Cosme, debemos precisar que este se llevó a cabo con la presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor ya que en preguntas anteriores su coprocesada había mencionado el nombre del recurrente como la persona que le entregó el bolso con droga, y que lo reconocía porque en algunas oportunidades había dejado su DNI al momento de consumir en el restaurant que ella tenía en su domicilio. Respecto a la cojera del recurrente por la prótesis que

utiliza, debemos señalar que esta no pudo ser advertida por los integrantes de la Sala Superior a pesar que lo tuvieron frente a ellos en todas las sesiones que duró el juicio oral (principio de inmediación), por lo que tampoco se podría exigir que la coprocesada notara su cojera ni mucho menos la prótesis cuando iba a su restaurant de vez en cuando. Por último, si bien en el juicio oral seguido contra el recurrente, la testigo impropio Karina Basilio Cosme manifestó que no reconocía al encausado, debemos señalar que esta declaración la realizó 3 años y 5 meses después de ocurridos los hechos investigados; sin embargo, en el mismo juicio se ratificó en sus declaraciones cuando señaló a la persona de Alberto Aquino Plácido como aquel que le hizo entrega del bolso de tela color verde con la droga incautada y que posteriormente sería recogida por él mismo, cabe precisar que no existe homonimia como también pretende señalar el recurrente por cuanto solo existe otra persona con el mismo nombre y esta no coincide en lo más mínimo con la descripción física que realizó la testigo impropio del encausado; en consecuencia, por estas consideraciones este Supremo Tribunal estima que existen suficientes elementos de prueba que nos permiten determinar la responsabilidad penal del recurrente en el presente proceso, por lo que la sentencia impugnada ha sido expedida conforme a ley y debe ser confirmada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo opinado por el Fiscal Supremo en lo Penal, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha 09 de setiembre de 2013, que obra de folios 524 a 532 (vuelta), expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos

en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó al citado encausado por el delito contra la Salud Pública –Tráfico Ilícito de Drogas- en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva, y fijó en la cantidad de mil nuevos soles el pago por concepto de reparación civil que deberán abonar el sentenciado en forma solidaria con la sentenciada Karina Basilio Cosme a favor del agraviado; con lo demás que contiene, y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Morales Parraguez, por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.

S. S.

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

MP/eva

12 AGO 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA